

Acción de Tutela

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSO DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Vinculado: ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CABILDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS** en representación de las personas privadas de la libertad *CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN, HEVER DE JESÚS MORENO, CORNELIO UCHIMA*, que se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Supía Caldas, accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSO DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, vinculadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2021, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS, CABILDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A-como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NUEVA EPS S.A., ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS-I, SALUD TOTAL S S.A., EPS FAMISANAR S.A.S., EPS MALLAMAS EPS-I, ASMET SALUD EPS S.A.S** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

HECHOS

Manifiesta el agente del ministerio público accionante desde que el gobierno nacional decretó la emergencia sanitaria debido a la pandemia de la Covid -19, el INPEC se negó a recibir personas privadas de la libertad en sus centros de reclusión; obligando a la privación de la libertad en estaciones de policía, lugares que no reúnen las condiciones para el número de personas que

albergan, máximo que los centros de reflexión o calabozos no han sido construidos para ese fin. Por esta razón el personal de la entidad accionada, realiza visitas periódicas, siendo la última el día 13 de mayo del año que avanza oportunidad en la cual encontró dieciséis (16) personas privadas de libertad en condiciones altamente lesivas a la dignidad humana, a la salud, a la vida y los DDHH, de las cuales cinco (05) PPL iban a ser trasladados, quedando reclusos once (11) PPL en la Estación de Policía en un sitio de privación de la libertad transitorio (sala de reflexión o calabozo), en un espacio común que no suma en total más de 6 metros de profundidad por 5 de ancho aproximadamente. En dicho lugar tienen que convivir las doce (12) personas privadas de la libertad que actualmente se encuentran en esa Estación de Policía.

A los ciudadanos detenidos no se les garantiza la seguridad alimentaria por parte del INPEC ni la USPEC. Se conoció además, que las entidades carcelarias no proveen alimentos en óptimas condiciones a las personas privadas de la libertad. En las visitas realizadas por la Personería Municipal, las PPL, denunciaron que la comida suministrada en muchas ocasiones *"SE ENCUENTRA VINAGRE"*, *"EL JUGO LLEGA REGADO"*, *"LA RACIONES SON MUY POCAS – UNA SOLA CUCHARADA DE CADA ALIMENTO"*, y *"EN MUCHAS OCASIONES LLEGA MENOR NUMERO DE ALIMENTOS AL NÚMERO DE PPL"*. No cuentan con camas, solo colchonetas con poca espuma y no tienen ni siquiera almohadas para su descanso o al menos comodidad mientras son trasladados a un centro de reclusión digno. Tampoco han recibido atención en salud, por parte del INPEC, la USPEC, la Secretaría Municipal de Salud, ni la E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía.

Enfatizo que los PPL, el señor CORNELIO UCHIMA es una persona de la tercera edad en situación de discapacidad, y el señor HEVER DE JESÚS MORENO, presenta discapacidad fono-auditiva.

Dijo que es un hecho notorio que el INPEC y la USPEC argumentando la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 a nivel nacional y mundial, se abstiene de cumplir con sus funciones constitucionales y legales en relación a las personas cobijadas con medida de aseguramiento, recayendo sobre estas su exclusiva función de ejecutar la política pública penitenciaria y carcelaria.

PRETENSIONES

Solicita la entidad accionante se tutele a los privados de la libertad reclusos en la Estación de Policía de Supía Caldas, sus derechos fundamentales a la salud; a la vida en condiciones dignas, a la igualdad; al debido proceso; y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes

Se ordene a las accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIOSUCIO CALDAS, realice a la mayor brevedad las gestiones administrativas jurídicas y financieras con el fin de admitir a las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Supía Caldas y con el único propósito de que la limitación a su libertad ordenada se cumpla en los centros penitenciarios creados para el efecto y en condiciones dignas.

Se ordene a los Directores Nacionales de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC y/o el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que mientras se materializa el traslado de los internos a un establecimiento administrado por el INPEC y en todo caso, mientras existan personas detenidas en la Estación de Policía de Supía, Caldas, les suministre de manera inmediata la **alimentación idónea**, sin ningún tipo de dilación, retraso, demora injustificada y asegurando que el mismo se encuentre en condiciones dignas, optimas y que los alimentos sean frescos, completos, en proporciones suficientes y que nunca se encuentren vencidos ni en mal estado como lo han manifestado los PPL.

Se ordene a los Directores Nacionales y/o Territoriales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC, o a quien corresponda que, dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del fallo, procedan a realizar la afiliación de todos los ciudadanos que se encuentran privados de la libertad actualmente y los que llegaren a ingresar en la Estación de Policía de Supía, Caldas durante el trámite de la acción constitucional, de tal forma que puedan recibir atención en salud con cargo los recursos del Fondo de Atención en Salud PPL 2020.

ORDENAR a la ESE HOSPITAL SAN LORENZO de Supía, Caldas, realizar en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio, una jornada de vacunación contra el COVID-19, a fin de que las PPL que se encuentran allí recluidas, puedan completar sus esquemas de vacunación.

ORDENAR a los Directores Nacionales INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC, a quien corresponda, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a entregar y suministrar a cada uno de los privados de la libertad que se encuentran en la Estación de Policía de Supía, Caldas, los siguientes insumos necesarios para un descanso digno: 1) colchoneta digna pequeña personal, 2) almohada, 3) sábanas, fundas y cobija, 4) kit de aseo y 6) kit de bioseguridad para la desinfección de manos para prevenir la propagación del COVI-19.

DOTAR la decisión adoptada producto de la promoción de esta acción constitucional de *efectos inter comunis o inter pares*, con el fin de evitar el desgaste judicial posterior, teniendo que volver a recurrir a la misma acción judicial para perseguir el amparo de los derechos fundamentales vulnerados a detenidos distintos a los que actualmente se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Supía, Caldas. En su defecto, extender los efectos del fallo, a las personas privadas de la libertad que ingresaren a la Estación de Policía de Supía, Caldas, hasta el momento de proferirse el fallo de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido por reparto el escrito de tutela, se admite mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela y se ordenó vincular y notificar a la E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA, CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGUARDO DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMOLOMAPRIETA, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2021.

Mediante de auto de fecha 20 de mayo de 2022 se vinculó a este trámite a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A-como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 se vinculo a las empresas prestadoras de salud **NUEVA EPS S.A., ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS AIC EPS-I, SALUDTOTAL EPS S S.A., FAMISANAR EPS S.A.S., MALLAMAS EPS- I y ASMETSALUD EPS S.A.S.**

Por su parte las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, manifestó: *"Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales manifestados en el escrito de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia recae sobre los entes territoriales.*

Con base en la Ley 906 de 2004, art 304 – FORMALIZACIÓN DE RECLUSIÓN: "[Artículo modificado por el art. de la ley 1453 de 2011. El nuevo

texto es el siguiente: “ Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. (Negrilla Intencional)

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece: “Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...” Ergo, es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación, toda vez que en cuanto al personal SINDICADO, la competencia para atenderlos le corresponde directamente al ente territorial y no por el hecho de que se firme un convenio se garantiza la solución al problema planteado por la acción tutelar, se debe tener en cuenta que el presupuesto que demanda la atención de los SINDICADOS es demasiado alto, presupuesto que debe asignar el ministerio de Hacienda y con el cual el INPEC no cuenta, además que la atención y sostenimiento de los detenidos en estación de policía le corresponde al tenor de lo consagrado en el artículo 19 de la ley 65 de 1993 al ente territorial y no al INPEC.

No puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales.

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

De la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión. Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que LA DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud,

solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

PETICIÓN.

DECLARAR IMPROCEDENTE y NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

Respecto de los SINDICADOS, INDICIADOS e IMPUTADOS o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.

Por tanto, es el departamento de Caldas y sus municipios, en forma individual o asociada con otros entes territoriales, los que deben construir, administrar y sostener CARCELES MUNICIPALES para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC. Además, corresponde a estos brindar la alimentación adecuada de las personas que se encuentran a su cargo.

Además, respecto de los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL VIEJO CALDAS) la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC. Aclarándose que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-**, intervino así: " Teniendo en cuenta la pretensión del actor, lo primero que conviene aclarar al señor Juez de Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC, ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Siendo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el encargado del agendamiento de citas médicas y traslado de la población privada de la libertad a las diferentes IPS ya sean las contratadas por la Fiduciaria Central S.A. para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, o las I.P.S del Régimen Contributivo. Por lo cual, la Fiduciaria Central S.A., no es competente para la prestación del servicio de salud de los señores PPL reclusos en la Estación de Policía de Supía – Caldas, sino para el caso en concreto, es la EPS a la cual se encuentren ACTIVOS.

La norma es enfática y clara en indicar que la persona privada de la libertad que se encuentre en el régimen SUBSIDIADO continuarán con su afiliación o podrá acceder a la afiliación cuando ostente la capacidad de pago, o que a su vez puedan ser beneficiarios de su núcleo familiar; es por ello, claramente la obligada a responder en el caso en concreto es la EPS en la cual este ACTIVO, para el caso del trámite correspondiente a las autorizaciones médicas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es quien está obligado al desplazamiento de los señores PPL que se encuentra actualmente en la Estación de Policía de Supía – Caldas y al ENTE TERRITORIAL para el cumplimiento a las citas médicas autorizadas por sus EPS, de lo contrario se obligaría al cumplimiento de una carga e imposibilidad jurídica a la USPEC.

Así las cosas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC carece de competencia frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales de los señores PPL; que se encuentra actualmente en la Estación de Policía de Supía - Caldas, que normativamente le corresponde a LAS EPS QUE LOS TIENE ACTIVOS, que lo cubre y al ENTE TERRITORIAL realizar todos los trámites administrativos para que dicha prestación se cumpla.

Es importante aclarar al Despacho respecto de las competencias que tienen los entes territoriales en relación al suministro de la alimentación a la población privada de la libertad que se encuentran reclusos en las estaciones de policía y unidades de reacción inmediata. Es competencia de los distintos comandantes de las Estaciones de Policía, coordinar con los entes territoriales, el suministro de la alimentación de las personas sindicadas que se encuentran en estas instituciones, por ser de su competencia de acuerdo con la Ley 65 de 1993, por cuanto, la USPEC únicamente es competente para suministrar

la alimentación, para las personas privadas de la libertad que estén a cargo del INPEC.

PETICIÓN

De conformidad con el marco legal de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicadas en lugares de paso, como lo son las Estaciones de Policía y Centros de Detención transitoria, se solicita la VINCULACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL, el cual es el responsable de valorar las condiciones de afiliación del accionante y dar atención en tanto los mismos, previa definición de su situación jurídica como condenados, pasan a quedar a disposición del INPEC”.

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** expresó que: “*La jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y ala salud de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados y no puede resultar afectados bajo ningún presupuesto durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; a causa de esto el Estado es responsable de esta población desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad.*

Conforme a este postulado, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deben respetar los derechos de la población reclusa generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas asignadas.

Adicional a lo acotado, nótese Honorable Juez que, de los motivos expuesto en los hechos y peticiones, se colige sin lugar a equívocos que las solicitudes del accionante, versan sobre situaciones judiciales internas sobre las cuales el Departamento no puede tener ninguna injerencia frente a la autonomía de las instituciones penitenciarias, como quiera que lo incoado va dirigido de manera taxativa a situaciones en las que la GOBERNACION DE CALDAS no puede desplegar ninguna acción frete a lo solicitado.

Son claras las disposiciones sobre el particular, al reconocer que el INPEC es quien tiene la función logística de vigilancia y custodia de los detenidos sin importar su condición procesal, es claro, además, que los entes territoriales tienen la obligación administrativa que se desarrolla por medio de convenios interadministrativos para el INPEC reciba y acondicione a las PPL detenidas preventivamente que implique privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Es evidente que, en este caso particular, no es este ente territorial la entidad llamada a responder por la prestación de los servicios de salud de las PPL que se encuentran detenidas en la Estación de Policía, habida cuenta que como se pues extractar de las mencionadas normas que la responsabilidad

recae de manera directa en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPE- y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La alimentación de las personas privadas de la libertad es un derecho que también debe ser garantizado en el presente trámite constitucional, por ello es necesario tener en cuenta que, en virtud de los mandatos constitucionales y legales, se les debe garantizar a las PPL dentro de sus derechos, el alimento que les permita no solo conservar su vida como elemento esencial de sobrevivencia, sino la dignidad inherente al ser humano. Este derecho ha sido regulado a nivel nacional en los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la ley 65 de 1993.

Claramente se observa como el legislador ha direccionado esta obligación al USPEC para que sin ningún tipo de distinción o criterio de diferenciación entre los PPL se garantice, dando lugar al reconocimiento de sus derechos que se derivan de una adecuada alimentación.

Es menester indicar que existe una responsabilidad por parte de los municipios con los detenidos en condición de detenidos preventivamente por orden de autoridad policiva, la cual es asumida bajo convenios interadministrativos con el INPEC, incluso en cumplimiento del Decreto 804 de 2020, toda vez que son ellos quienes tienen la capacidad de vigilancia y operativa para garantizar la detención de los PPL sin importar su condición procesal, a fin de garantizar sus derechos en especial su dignidad. Así lo dispuso la ley 1709 de 2014 en su artículo 19.

PETICIONES

- 1.** *Desvincular a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, del presente trámite constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto porque no es competencia de este ente territorial asumir la prestación de los deprecadas por las PPL agenciados.*
- 2.** *Se dé trámite a la petición objeto de la litis, para que efectúe el traslado a Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de los PPL detenidos en la Estación de Policía del Municipio de Supía Caldas.*
- 3.** *Absolver a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.*

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, indicó que ha colocado a disposición el paso a seguir para la fijación de los PPL toda vez que es la Dirección Regional del

INPEC, quien se encarga de expedir la resolución de fijación, ordenando que el establecimiento debe hacerse cargo de los detenidos en las estaciones de policía.

Agregó que las entidades que tienen la obligación de velar porque los PPL tengan condiciones dignas de salud, alimentación, elementos de insumo e infraestructura son los entes territoriales. Igualmente dice desconocer si algún abogado de los once privados de la libertad ha realizado solicitud para el ingreso al centro penitenciario.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: explicó que: carece de competencia sobre los asuntos objeto de la acción de tutela, dado que nunca ha ejecutado acción u omisión alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*", de manera que, las pretensiones del accionante no guardan relación con las funciones de esta cartera.

De manera preliminar hay que advertir que a las entidades territoriales (departamentos, municipios, áreas metropolitanas y Distritos) les fue asignada la obligación legal de atender a las personas que aún no están condenadas, es decir, aquellas que están detenidas preventivamente.

Se solicita la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho de esta acción de tutela. La jurisprudencia constitucional señala que, ante la equivocada mención en la acción de tutela de autoridades, órganos o personas como causantes de la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental, le corresponde al juez una actitud en extremo diligente orientada a la solución del asunto; ello en aras de que se disponga la vinculación de la autoridad u órgano presuntamente violador llamado a responder y, en el caso en el que la autoridad o persona inicialmente implicada demuestre su ajenidad, se le desvincule del proceso"

El MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS, indicó: "*Como es de conocimiento, el municipio de Supía, Caldas no cuenta con un centro penitenciario donde se resguarden este tipo de personas que infringen y actúan de manera contraria a la Ley, por tal motivo los centros penitenciarios de Riosucio para hombres y de Manizales para mujeres son quienes prestan dicho servicio al municipio de Supía.*

Si bien el personero municipal ha presentado diversas acciones de tutela, se ha dejado claridad que el municipio de Supía no ha sido la entidad

que ha vulnerado los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pues se debe aclarar al despacho que desde el inicio del estado de emergencia sanitaria declarada por con ocasión al virus Covid-19, los centros penitenciarios del departamento de Caldas cerraron sus puertas y enviaron comunicado, informando que debido a las medidas preventivas de protección y de mitigación de propagación del virus, no se recibirían personas sindicadas ni judicializadas debido a las medidas de protección que habían adoptado dentro de los centros.

Cabe resaltar que, a pesar de las numerosas acciones de tutela presentadas, las PPL no se encuentren en deplorables condiciones que les impidan vivir y convivir de manera digna, pues el municipio de Supía ha garantizado en todo momento los derechos fundamentales de las personas allí reclusas, como se ha podido constatar con sendos escritos de contestación. Dentro de lo de su competencia, ha propendido por brindar un buen trato, la correcta prestación de los servicios de salud y una adecuada alimentación con el fin de no menoscabar sus derechos fundamentales.

De igual manera, el municipio de Supía realiza entrega de suministros de aseo y elementos de bioseguridad, se garantiza a las PPL la visita de sus familiares y respecto a la alimentación, se cuenta con un contrato de suministro de los mismos en caso de no ser suministrados por el INPEC, sin embargo, a la fecha el cumplimiento de la minuta de alimentación la está realizando INPEC”.

La **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS- ESTACIÓN DE POLICIA SUPIA-** manifestó que debido a la problemática expuesta por la accionante; desde tiempo atrás se ha dirigido a diferentes entidades y autoridades tratando de buscar una solución, sin encontrar eco a sus solicitudes, razón por la cual ha tenido que cumplir la misión que la ley le ha asignado al INPEC. Por lo que solicita se ordene al INPEC realice de manera inmediata las gestiones para el traslado de los PPL agenciados y les desvincule de esta acción constitucional.

La vinculada **ESE HOSPITAL SAN LORENZO** manifestó: *En cuanto a cada uno de los hechos planteado en la acción de tutela, ha de referirse que los mismos NO hacen relación a hechos acaecidos en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, NI están relacionados con alguna vulneración de la prestación del servicio en salud por parte de la entidad que represento.*

Respecto a la pretensión relacionada con la ESE, encaminada a efectuar una jornada de vacunación de COVID 19 en la Estación de Policía del municipio de Supía, nos oponemos a la misma, por cuanto ha de enunciarse que ello corresponde a una directriz que debe ser efectuada en conjunto por parte de

la secretaria de salud del municipio y la personería municipal, teniendo claro, además, que no se puede obligar a los reclusos a vacunarse

Con los anteriores argumentos se da por contestación la acción de tutela de la referencia y se rinde el informe que se reclama, solicitando se desvincule a la ESE del presente tramite, por no ser la entidad responsable de salvaguardar los derechos fundamentales alegados.

Vinculada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** expresó: que su función constitucional es la adelantar el ejercicio de la acción penal y efectuar la investigación de los hechos que revistan las características de delito. En cumplimiento a este mandato, corresponde al ente acusador instar ante la autoridad judicial competente la adopción de medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores a la ley penal, la conservación de la prueba y la protección a la comunidad.

En lo que versa a la custodia y cuidado de personas privadas de la libertad en centros permanentes, debe atender a lo reglado en la ley 65 de 1993 artículo 36. Por lo que se hace necesario indicar que la administración de los Centros de Reclusión permanente no depende de la Fiscalía General de la Nación, pues ordenamiento jurídico le asignó su administración y manejo al INPEC.

Vinculado **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en Liquidación** (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), informó que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A-como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** expresó que: *"es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene como objeto:*

"(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA

CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)

En igual sentido se debe tener en cuenta que no hay lugar a la vinculación por parte del despacho a la presente acción tutelar, toda vez que no somos la autoridad competente para ordenar o autorizar traslados de internos de estación de policía a centros penitenciarios de orden nacional, pues la población privada de la libertad no se encuentra bajo la custodia y vigilancia de ésta entidad, además, porque no se encuentra dentro del marco legal de competencias otorgado por el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 y demás normas regulatorias del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, conocer sobre procedimientos de índole administrativo para el traslado de internos, competencia que es propia del INPEC.

Solicito VINCULAR Y ORDENAR: a las entidades NUEVA EPS SA, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS, SALUD TOTAL, EPS FAMISANAR SAS, EPS MALLAMAS EPSI, ASMET SALUD EPS SAS para que continúen y garanticen la efectiva prestación de sus afiliados conforme a la información consultada en ADRES, en razón a que a la fecha cuentan con afiliación vigente y por ende estas entidades son las obligadas en prestar la atención médica.

Vinculada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS-I** dijo “*el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, está regulado mediante la Resolución 5159 de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución 3195 de 2016, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran los regímenes contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en atención intramuros y con un sistema de referencia y contrarreferencia a los servicios de salud extramuros, cuyos destinatarios es la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios —USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, según el Artículo 2 de la misma Resolución. Se entiende por población privada de la libertad, aquella integrada por las personas internas en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, así como por quienes estén en prisión domiciliaria, detención en lugar de residencia o bajo vigilancia electrónica por parte del INPEC, población a la que efectivamente pertenece el accionante.*

Así las cosas, El INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante la USPEC y prestadores, para garantizar la atención por un prestador complementario extramural. Igualmente deberá garantizar el traslado o remisión de los internos de manera oportuna de acuerdo a proceso documentado para tal fin, así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, evitando barreras de accesibilidad y oportunidad en la atención.

PRETENSIONES

1 DECLARAR: que la Asociación Indígena del Cauca EPS-I NO ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el señor JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA, en su calidad de Personero Municipal de Supía, Caldas, en representación de las personas privadas de la libertad.

2 DESVINCULAR: a la Asociación Indígena del Cauca EPS-I por las razones antes expuestas dentro de la presente Acción de tutela interpuesta por JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA, en su calidad de Personero Municipal de Supía, Caldas, en representación de las personas privadas de la libertad.

Vinculada **FAMISANAR EPS** expreso: “*que el señor CARLOS ANDRES COLORADO identificado con Cédula de Ciudadanía 1060592644, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A ACTIVO POR EMERGENCIA SANITARIA. Con respecto a la prestación de Servicios en Salud, Se valida en nuestro sistema de información y no se evidencian servicios autorizados, ni solicitud de los mismos ante esta EPS, por lo cual podemos inferir que el afiliado hasta la fecha o había hecho uso de nuestros servicios*”. Solicita su desvincule.

La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, el **CABILDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA** las eps **NUEVA EPS S.A., SALUD TOTAL S S.A., MALLAMAS EPS-I y ASMET SALUD EPS S.A.S.**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos que están siendo materialmente trasgredidos.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS, se configura la referida violación o amenaza de los derechos fundamentales de sus agenciados, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen *«concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes»*, desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva¹, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios**², pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación³.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁴, al tiempo que el legislador previó la creación de los *centros de arraigo transitorio*, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁵, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

¹ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presume inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

² «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

³ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

⁴ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁶.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁷, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria⁸, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial⁹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹⁰.

Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

⁶ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁷ Art. 29 Ley 65 de 1993.

⁸ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

⁹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

¹⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, se ha expresado en la sentencia T-143 de 2017 explicando en detalle esta relación, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: "*Frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*"

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse."*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014, que la población privada de la libertad tiene "*acceso a todos los servicios del sistema general de salud*", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*".

Además, esta ley señala que "*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*", con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

El Decreto 1142 de 2016 incluyó a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad,

por lo que su artículo 1° indica: *"la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud- EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPE."* *negrilla fuera de texto.*

A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales *"y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin"*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019 indicó que *"la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias"*.

Sobre este deber de coordinación se resalta el artículo 2 de la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel: *"Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo"**.*

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud: *"Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador** de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los*

regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia” (...)

*“La consecución de las **citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC**, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales **el INPEC informará a dichas entidades**, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. **La USPEC, en coordinación con el INPEC**, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”*Negrilla fuera de texto.

En conclusión, la Sala Novena de la Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera *oportuna*, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención *oportuna, continua e integral* que requieran las personas privadas de la libertad.

Ya de vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha resaltado la posición de garante que ostenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC frente a los detenidos, señalando que “(...) *desde el momento en que la autoridad judicial dispone la privación de la libertad **en virtud de la medida de aseguramiento** o de la sentencia impuesta y ordena su internamiento en un centro de reclusión, el INPEC, atendiendo a su posición de garante, debe asumir toda la responsabilidad tanto de la ubicación en uno de aquellos de los destinados para el efecto conforme al artículo 20 de la Ley 65 de 1993; como de garantizarles todos los derechos: salud, alimentación, elementos de higiene, así como la ubicación en sitios que cuenten con los requerimientos mínimos para la subsistencia digna, dado que este es un deber que corresponde a la misionalidad del INPEC*”; aclarando que dicha obligación “(...) *no surge por el lugar en donde haya sido confinado **el detenido** o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario*” Sentencia T-151 de 2016.

La prestación de los servicios de salud y demás obligaciones de las entidades territoriales sobre la población reclusa en las estaciones de policía:

Según la Regla 24-1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos *«La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica»*.

La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015¹¹.

Siguiendo tal derrotero, las entidades territoriales accionadas, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, con ventilación y luz suficiente, espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria¹², también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual que les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011.

Luego, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente, **en los que no superen una estadía mayor a las treinta y seis (36) horas**, así como la creación de cárceles en las que se hagan cargo de los presos detenidos preventivamente, en los términos legales antes referidos.

Ahora bien, la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Supía Caldas sitio determinado como centro de reclusión transitoria a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

¹¹ En ese sentido, cfr. CSJ STP10645 – 2019; STP13441 – 2019; y T-127/16.

¹² Artículo 28A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1907 de 2014.

La «*relación de especial sujeción*» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «*determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad*»¹³.

Tales obligaciones no han sido asumidas en el asunto bajo estudio, pues las autoridades del INPEC, la USPEC, y los entes territoriales involucrados MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS y GOBERNACION DE CALDAS, frente a las circunstancias descritas, no han tomado medidas urgentes a fin de conjurarlas y evitar la vulneración de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad reclusas en la Estación de Policía de Supía Caldas.

Ahora bien, es evidente el problema que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario colombiano por causa del hacinamiento y uso de estaciones y subestaciones de policía como centros de reclusión transitoria, es una realidad que no puede desconocerse y aún más, con ocasión a la crisis sanitaria generada por la pandemia Covid-19, por lo que la Corte Constitucional, a través del auto 110 del 12 de marzo de 2020, ordenó, con efectos *inter comunis*, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en estos centros, a cargo de entidades como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en centros de reclusión transitoria, ha dicho que, aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, existe la obligación de proporcionar los servicios de atención integral en salud a quienes permanecen allí, deber que compete a las entidades territoriales durante dicho interregno, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad.

Sin embargo, también se ha precisado que, superado el término de las **treinta y seis (36) horas**, la protección del derecho fundamental a la salud estará a cargo de la USPEC, en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, deber que no cesa ni se traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión¹⁴ (Sentencia T-151/16).

¹³ C.C. Sentencia C-026 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional T-151/16

Como lo asegura la entidad accionante, la Estación de Policía de Supía Caldas, no reúne las condiciones ni siquiera para cumplir las funciones de centro de reclusión transitoria y mucho menos la de una de un establecimiento penitenciario y carcelario, pues no tiene la garantía de sus mínimos asegurables¹⁵ para satisfacer sus necesidades básicas.

Situación como la que se consigna, impone la necesidad de tomar medidas efectivas para conjurar la situación de afectación de los derechos fundamentales de quienes habitan los centros de reclusión transitoria, lo cual debe inscribirse dentro de los lineamientos trazados en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015,

Es inevitable en el caso concreto privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos en la Estación de Policía de Supía Caldas, de quienes se invocó la protección en esta acción constitucional; por lo tanto, esta célula judicial **tutelar** el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes de los once (11) PPL reclusos en la Estación de Policía de Supía Caldas, que corresponde a los señores CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN, HEVER DE JESÚS MORENO, CORNELIO UCHIMA.

Se **ORDENARA**, a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, al **MUNICIPIO DE SUPÍA -ALCALDIA MUNICIPAL-**, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los **ONCE (11) vulnerados agenciados** por el Agente del Ministerio Público de esa localidad, al momento de instaurar la tutela, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello al tutelante. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino, **el traslado deberá realizarse** dentro de los **quince (15) días siguientes**. A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado.

Se **ORDENARÁ** a la **POLICIA NACIONAL- Departamento de Policía de Caldas -Estación Supía Caldas** que, por conducto de la comandancia designada para el cuidado de los agenciados, preste la colaboración necesaria para garantizar el aislamiento y la efectiva realización de los tamizajes que deberán efectuar las autoridades carcelarias.

¹⁵ Relacionados de manera ilustrativa por la Corte Constitucional como **las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** que deben respetar los centros penitenciarios y carcelarios en lo relativo a los principales aspectos de la vida en reclusión: 1) resocialización, 2) infraestructura, 3) alimentación, 4) derecho a la salud, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia. Auto A-121 de 2018.

Se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS**, que en coordinación y concurrencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-**, de manera inmediata, garanticen el acceso de los **ONCE (11)** agenciados a la alimentación básica para todos los **PPL**, con la condiciones de higiene necesarios, con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, así como los elementos de aseo, de bioseguridad y los necesarios para pernoctar, si los últimos no se hubieren proporcionado ya. Lo anterior, mientras se efectúa el traslado y si no varía el cuidado de los gestores por disposición de la autoridad judicial competente. En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 63 de 1995, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014.

Se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS- ALCALDIA MUNICIPAL-**, que de manera coordinada y dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Supía Caldas, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas.

Se **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SUPÍA** que conjuntamente con la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO** y las eps **NUEVA EPS S.A., ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS-I, SALUD TOTAL S S.A., EPS FAMISANAR S.A.S., EPS MALLAMAS EPS-I, ASMET SALUD EPS S.A.S.**, realicen brigadas de atención en salud para los once (11) PPL, agenciados en este trámite tutelar.

Se **ORDENARÁ** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A-como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** para que conjuntamente con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, efectúe las gestiones correspondientes para que el privado de la libertad **JHASON DANIEL DELGADO MEJIA**, se vincule al sistema de seguridad social en salud y pueda acceder a los servicios de salud que llegue a necesitar.

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **NUEVA EPS S.A.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requieran sus afiliados **MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, CORNELIO UCHIMA, CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN.**

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC – AIC EPS I.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **HEVER DE JESÚS MORENO**.

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **MALLAMAS EPS I.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requieran sus afiliados **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ** y **CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO**.

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA**.

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **SALUDTOTAL EPS S. S.A.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **ESNEIDER ROTAVISTA PARRA**.

Se **ORDENARÁ** a la empresa promotora de salud **FAMISANAR EPS.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA**.

Se **INSTARÁ** a la accionante **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS** para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras a acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

Se absolverá al **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, porque dentro del ordenamiento jurídico le fue asignada la misión de custodia y cuidada de PPL y al **FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2021**, por haberse concluido el contrato que lo ataba el pasado 30 de junio de 2021.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes de los señores **CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, ESNEIDER ROTAVISTA PARRA, CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA, MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ, YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA, CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO, JHASON DANIEL DELGADO MEJÍA, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN, HEVER DE JESÚS MORENO, CORNELIO UCHIMA**, agenciados por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, quienes se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía de Supía, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, al **MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-**, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los **ONCE (11) vulnerados agenciados** por el Agente del Ministerio Público de esa localidad, al momento de instaurar la tutela, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello al tutelante. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino, **el traslado deberá realizarse** dentro de los **quince (15) días siguientes**. A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado.

Tercero: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL- Departamento de Policía de Caldas -Estación Supía Caldas** que, por

conducto de la comandancia designada para el cuidado de los agenciados, preste la colaboración necesaria para garantizar el aislamiento y la efectiva realización de los tamizajes que deberán efectuar las autoridades carcelarias.

Cuarto: ORDENAR al MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS - ALCALDIA MUNICIPAL que, en coordinación y concurrencia con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, de manera **inmediata**, garanticen el acceso de los **ONCE (11)** agenciados a la alimentación básica para todos los **PPL**, con la condiciones de higiene necesarios, con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, así como los elementos de aseo, de bioseguridad y los necesarios para pernoctar, si los últimos no se hubieren proporcionado ya. Lo anterior, mientras se efectúa el traslado y si no varía el cuidado de los gestores por disposición de la autoridad judicial competente. En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 63 de 1995, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014.

Quinto: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - y al **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS -ALCALDIA MUNICIPAL-**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Supía Caldas, colchoneta, almohada y cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas.

Sexto: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SUPIA que conjuntamente con la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO** y las eps **NUEVA EPS S.A., ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS-I, SALUD TOTAL S S.A., EPS FAMISANAR S.A.S., EPS MALLAMAS EPS-I, ASMET SALUD EPS S.A.S.**, realicen brigadas de atención en salud para los once (11) PPL agenciados en este trámite tutelar.

Séptimo: ORDENAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A- como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** para que conjuntamente con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, efectúe las gestiones correspondientes para que el privado de la libertad **JHASON DANIEL DELGADO MEJIA**, se vincule al sistema de seguridad social en salud y pueda acceder a los servicios de salud que llegue a necesitar.

Octavo: ORDENAR a las empresas promotoras de salud **NUEVA EPS S.A.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requieran sus afiliados **MARCO TULIO MUÑOZ MARIN, CORNELIO UCHIMA, CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, DIEGO ARMANDO MORENO RENDÓN.**

ORDENAR a la empresa promotora de salud **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC – AIC EPS I.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **HEVER DE JESÚS MORENO.**

ORDENAR a la empresa promotora de salud **MALLAMAS EPS I.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requieran sus afiliados **DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ** y **CRISTIAN STIBEN PAREDES MORENO.**

ORDENAR a la empresa promotora de salud **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **YOBAN SEBASTIÁN ESCOBAR MONTOYA.**

ORDENAR a la empresa promotora de salud **SALUDTOTAL EPS S. S.A.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **ESNEIDER ROTAVISTA PARRA.**

ORDENAR a la empresa promotora de salud **FAMISANAR EPS.**, para que programe conjuntamente con el INPEC, la efectividad de los servicios de salud que requiera su afiliado **CARLOS ANDRÉS COLORADO TABORDA.**

Noveno: INSTAR a la accionante **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIÁ CALDAS** para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras a acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

Décimo: ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Noveno: REQUERIR a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

Decimo: ABSOLVER al **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** ay l **FONDO DE ATENCIÒN EN SALUD PPL2021**.

Decimoprimer: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante Personero Municipal, a las accionadas y vinculadas por intermedio de sus representantes legales, por el medio más rápido y eficaz.

Decimosegundo: Contra esta decisión, procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Decimotercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2116a7a914ad1aacb37d6ae3a23bab06f1e4480f82684f7ed9ac7ffa055b4dcf**

Documento generado en 27/05/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S S.A.** a la sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde aparece como accionada la impugnante y **MEDIMAS EPS en liquidación**, accionante **LUIS ANDRÉS SUAREZ TREJOS**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por el accionante LUIS ANDRES SUAREZ TREJOS, ordenando a la eps accionada SALUD TOTAL EPS S S.A. *programe y materialice la VALORACION POR LA ESPECIALIDAD QUE CORRESPONDA (Dermatología – Oftalmología Cirugía dermatológica - Cirugía Plástica), para el señor Suarez Trejos, a efecto que el especialista determine y convalide –si a ello hubiere lugar-, la necesidad de práctica del procedimiento quirúrgico "CIRUGIA DE MOHS Y RECONSTRUCCIÓN DEL PARPADO", o en su defecto, defina plan de tratamiento a seguir.* Ordenando además asuma el tratamiento integral que requiera el afiliado para el padecimiento "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL Y DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADAS DE LA CARA".

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUDTOTAL EPS S¹**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que, en la decisión, se le impuso la obligación del suministro del tratamiento integral sin ordenar la facultad de recobro, lo que rompe el equilibrio financiero.

"PETICIONES

1. Se REVOQUE la orden dada, respecto a la cobertura del tratamiento integral puesto que claramente está referido a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS que no se sabe si acaecerán.

2. En caso de desestimar las anteriores, se solicita respetuosamente al despacho proceder a ordenar al Estado, Ministerio de Protección Social - la Administradora De Los Recursos Del Sistema De Seguridad Social En Salud -ADRES- cancelar a Salud Total la totalidad de los costos que realice esta eps como consecuencia de la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, el cual ordenó a Salud Total eps-s S.A., autorizar el suministro de un tratamiento integral para el señor LUIS ANDRÉS SUÁREZ TREJOS, sin conceder el derecho legal que tiene esta entidad de repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- siempre que se encuentre vinculada en el régimen contributivo y/o ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS cuando su vinculación vigente sea a través del régimen subsidiado, respecto de los gastos en que incurra en cumplimiento de la orden emitida por el despacho en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación

¹ Archivo electrónico número 08 cuaderno primera instancia.

o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUDTOTAL EPS S. S.A.**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **LUIS ANDRÉS SUAREZ TREJOS**, por haberle ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, expresando que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la eps accionada, pues solo es una presunción sobre la negación de servicios médicos futuros, cuando los médicos de esa eps no han valorado al afiliado.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo*

cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente. Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones;** y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.*

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras – exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que "(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su

dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud’*”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma al usuario y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: “... *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica’*”.

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”* sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* Sentencia T-611 de 2014.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *“directamente relacionado”* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *“comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”*, entre estos el *“financiamiento de transporte”*. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Por lo expuesto es **SALUDTOTAL EPS S S.A.** la entidad a quien corresponde dar continuidad al tratamiento, suministrando todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos necesarios para garantizar el tratamiento integral facilitando los medios para acceder a los servicios de salud y tramitar con los demás actores del sistema, si se desbordan sus competencias y no paralizar, ni fraccionar el tratamiento debido al paciente, para remitirlo a otra entidad cuando hay reglamentación que le permite y le obliga a realizar el acompañamiento en la satisfacción de sus necesidades en materia de salud.

Ahora bien, expresa el petente en su escrito de tutela, que era afiliado de MEDIMAS EPS, entidad que le había autorizado y programado el procedimiento reconstrucción del párpado, para que le fuera realizada en la clínica San Rafael, cirugía que debió ser efectuada el pasado 28 de marzo del año que avanza. Pero ante la liquidación de su anterior eps, no le fue operado.

Lo anterior permite concluir que al actor paso como afiliado a SALUD TOTAL EPS S S.A. como consecuencia de la **cesión** surtida por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION, por lo que atendiendo lo expresado en el DECRETO 1424 del 06 de agosto de 2019 que reza: "**Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de**

*afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, **deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes** a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.*

En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.

A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata”.

Lo que permite concluir que la accionada **SALUDTOTAL EPS S S.A.** no ha respetado lo establecido por la normatividad transcrita, toda vez que en el término indicado en la ley debió autorizar y agendar el procedimiento quirúrgico que el señor **LUIS ANDRÉS SUAREZ TREJOS**, tenía programado para el pasado 28 de marzo y había sido autorizado por su anterior eps desde el 23 de febrero de 2022 bajo la autorización número 4452900950² para el servicio **resección de tumor benigno o maligno de párpado espesor total un tercio**, motivo por el cual se **ADICIONARÁ** la decisión impugnada en tal sentido.

Ahora bien, en cuando la confusión sobre el diagnóstico que tiene el accionante, verificada la historia clínica indica que el padecimiento del señor LUIS ANDRES SUAREZ TREJOS es determinado como **tumor maligno de piel otras las partes y de las no especificadas**.

En cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la

² Pagina 23 Historia Clínica

regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 19 de mayo de 2022, se **ADICIONARÁ** la decisión ordenando la accionada **SALUD TOTAL EPS S S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **autorizar y programar** la práctica del procedimiento **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO ESPESOR TOTAL UN TERCIO**, como parte de la atención integral en relación con el diagnóstico **tumor maligno de piel otras las partes y de las no especificadas**.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por el accionante **LUIS ANDRÉS SUAREZ TREJOS**, donde son accionadas **SALUDTOTAL EPS S. S.A,** y **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADICIONAR el **numeral segundo ORDENANDO** a la accionada **SALUD TOTAL EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

proceda a **autorizar y programar** la práctica del procedimiento **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PARPADO ESPEJOR TOTAL UN TERCIO**, como parte de la atención integral en relación con el diagnóstico **tumor maligno de piel otras las partes y de las no especificadas**.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Cuarto REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e0ac14c236989a133b155bc8e0d8cbded0e22a3694f717364
0e182bbd87655**

Documento firmado electrónicamente en 27-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

Le informo a la señora juez, que, la Nueva EPS S.A ha presentado informes que dan cuenta del cumplimiento del fallo de tutela a fecha, aspecto que ha sido confirmado por la accionante en sus escritos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00027-00**

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Norlly Liliana Ríos Largo** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, de acuerdo a la información suministrada, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo se ordena levantar la sanción impuesta el 15 de octubre de 2021, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

En igual sentido, infórmese a la Fiscalía General de la Nación, que la sanción impuesta a los señores Martha Irene Ojeda, María Lorena Serna y José Fernando Cardona Uribe pierde vigencia en atención al archivo del incidente de desacato por cumplimiento del fallo, lo cual se remitirá al canal digital juan.cetina@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12263391b97367bcc0d4c5431fdd2cc74635dce8264afe2847e8c8bfa368bd75**
Documento generado en 27/05/2022 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de informarle que por error involuntario del despacho se omitió cargar al despacho digital la notificación del auto admisorio adelantado por la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00215-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el auto del 26 de mayo del año en curso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Con providencia del pasado 12 de noviembre de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **Orlando de Jesús Betancurth, María Cecilia Montoya Escobar y Mateo Betancurth Montoya** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

En razón a que revisado el expediente digital el día de ayer no se evidenció actuación por parte del demandante tendiente a lograr la notificación de la demanda, se ordenó el archivo provisional. Posteriormente, el despacho se percató del error involuntario en cargar el memorial de la parte demandante al expediente digital.

Por tanto, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído del 26 de mayo de 2022, apelando a la sentada

jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISaura Vargas Díaz. Sala de Casación Laboral)"* (Resalta el despacho).

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 26 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo provisional de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **Orlando de Jesús Betancurth, María Cecilia Montoya Escobar y Mateo Betancurth Montoya** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcd271913d4b6014161d793c1a67f33b3e37cdf16719bc8410da4dba59118a0**

Documento generado en 27/05/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido al amparado por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Leonardo Galvis Bedoya y/o Redes y Construcciones LG S.A.S.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00022-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre *-30 días-* para presentar la demanda ordinaria laboral por **Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez** en contra de **Leonardo Galvis Bedoya y/o Redes y Construcciones LG S.A.S,** se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f55ed5b8345543a68511e396f2cb629089cd1d392b438d61db73da8a0ae54**
Documento generado en 27/05/2022 10:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día de hoy a través de llamada telefónica al despacho la señora Ximena Trejos Saldarriaga manifestó no contar con las pruebas suficientes para iniciar la demanda, y, por tanto, solicita archivar el beneficio de amparo de pobreza.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00055-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Ximena Trejos Saldarriaga** a fin de demandar a **Redtelco Soluciones S.A**, y de acuerdo a lo manifestado por la misma, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d09bba0db10befce09423608343b7ab4afe32fa83aad05c8d248663ac05ac**
Documento generado en 27/05/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido al amparado por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Doralba Pinzón Guevara.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00057-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre *-30 días-* para presentar la demanda ordinaria laboral por **Angela María García Hernández** en contra de **Doralba Pinzón Guevara**, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae16f6270dfc8b1373ae46e7c590e963d660c32b0f9bb9638444670db7bce74**
Documento generado en 27/05/2022 10:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el traslado que se hiciera al actor popular de las excepciones de fondo propuesta por el accionado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00013-00**

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Casino Aladino Salas de Juegos ubicado en Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes trece (13) de junio de 2022, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:00 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es

imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8622ed74f7bc66cb5c435fc2a4e15af731f830f26e3b16176cd9b248222dd1c**

Documento generado en 27/05/2022 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>